**Cuestionario Grupo de Trabajo Desapariciones Forzadas**

**1.** La República Argentina ha suscripto diversos instrumentos internacionales que consagran la protección de las personas contra la práctica de la desaparición forzada: la *Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* (ONU, 1992); la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* (OEA, 1994); la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* (ONU, 2006); el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (ONU, 1966); el *Estatuto de la Corte Penal Internacional* (ONU, 1998); la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (OEA, 1969); y la *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad* (ONU, 1968).

La reforma constitucional de 1994, en su artículo 75, otorgó a los tratados internacionales jerarquía superior a las leyes. A su vez, otorga jerarquía constitucional a 11 tratados internacionales de derechos humanos. En este sentido, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas tiene rango constitucional. Mientras que la Convención Internacional aún aguarda tratamiento parlamentario para ser incorporada al artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Los instrumentos mencionados han contribuido al desarrollo de la legislación nacional en materia de protección contra la desaparición forzada.

Así, la prohibición de la desaparición forzada se encuentra receptada en nuestro derecho interno tanto en la Constitución Nacional como en el Código Penal de la Nación.

En noviembre de 2007 se sancionó la ley 26.298 que aprueba la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*,adoptada por la Asamblea General de ONU en 2006.

Con anterioridad a la reforma constitucional los tribunales internos de nuestro país habían comenzado a aplicar directamente los tratados internacionales de derechos humanos en causas civiles o penales.

Los instrumentos jurídicos internacionales con jerarquía constitucional y los demás instrumentos ratificados por Argentina, son parte del derecho vigente, pueden ser invocados ante los tribunales, la administración y las instituciones independientes de derechos humanos, por las personas, grupos y comunidades para la promoción y la defensa de sus derechos y deben ser aplicados directamente por los tribunales internos y los órganos del Estado.

Por otro lado, desde la ratificación de dichos instrumentos internacionales por el Poder Ejecutivo, procede el recurso de individuos, grupos y comunidades ante un órgano internacional jurisdiccional o cuasi-jurisdiccional ante la violación de los derechos reconocidos en ellos.

**2.** La prohibición de la desaparición forzada se encuentra receptada en nuestro derecho interno tanto en la Constitución Nacional como en el Código Penal de la Nación (CPN). Así, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas posee jerarquía constitucional, según lo establecido en el artículo 75 inc 22 de la CN.

Además forma parte de nuestro ordenamiento el Estatuto de Roma desde enero de 2007, el cual tipifica este delito cuando se da en un marco generalizado y sistemático.

Por otra parte, en noviembre de 2007 se sancionó la Ley 26298 que aprueba la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la que entró en vigencia el 23 de diciembre de 2010.

A su vez, a partir de abril de 2011 y como consecuencia de la incorporación de esta Convención, fue incorporado el tipo penal de desaparición forzada, en el artículo 142 ter del Código Penal de la Nación. Se considera a éste un delito de competencia federal. El artículo 142 ter dice:

“Se impondrá prisión de diez a veinticinco años e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, al funcionario público o a la persona o miembro de un grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, de cualquier forma, privare de la libertad a una o más personas, cuando este accionar fuera seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona […]”.

Al respecto, también el artículo 215 bis del CPN dispone que el juez no podrá disponer el archivo de las causas en que se investigue el delito de desaparición forzada, hasta tanto la persona no sea hallada o restituida su identidad. Igual impedimento rige para el Ministerio Público Fiscal.

En lo que hace al régimen de responsabilidad penal, si bien conforme a lo establecido en el CPN, la obediencia debida es un eximente de la punibilidad (artículo 34, inciso quinto), la jurisprudencia y la doctrina han establecido claramente que nadie tiene obligación de cumplir una orden ilícita, por lo tanto en un delito de esta naturaleza no es posible esgrimirla. Esto ha sido dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos Simón y Arancibia Clavel, entre otros, en relación a la investigación y sanción de delitos de lesa humanidad cometidos en el marco del terrorismo de Estado. En cuanto a la responsabilidad del superior, la legislación nacional considera sancionable cualquier tipo de participación en el hecho, ya sea por acción o por omisión.

**Atenuantes y agravantes**

El art. 142 ter CPN establece agravantes para los casos en que la víctima fuera: a) una mujer embarazada, b) una persona menor de 18 años, c) una persona mayor de 70 años, d) una persona con discapacidad o, e) una persona nacida durante la desaparición forzada de la madre. En esos casos la pena aplicable es la prisión perpetua.

Como atenuantes se prevé la disminución de la escala penal para los responsables del delito que liberen a la víctima o que proporcionen información de su paradero.

Los acusados de delitos de desaparición forzada tienen las mismas garantías que en el caso de cualquier otro delito, según el art 18 de CN: debido proceso, principio de inocencia, juez natural, non bis in idem, derecho de defensa y derecho a la igualdad. Asimismo, el artículo 104 del CPPN establece la obligatoriedad de la asistencia letrada de todo imputado en un proceso penal.

**Justicia universal**

En cuanto al marco jurídico que permite a los tribunales nacionales ejercer la jurisdicción universal respecto del delito de desaparición forzada, la Argentina cuenta en su propia Constitución de 1853 con una norma que permite ejercerla: el artículo 118 de la Constitución Nacional prevé el ejercicio de la jurisdicción de los tribunales nacionales frente a los delitos cometidos contra el derecho de gentes. Ello ha permitido la apertura de juicios en nuestro país por hechos cometidos fuera de Argentina, como el genocidio armenio y los crímenes del franquismo.

**Garantías para los acusados de estos delitos**

Los acusados de delitos de desaparición forzada tienen las mismas garantías que en el caso de cualquier otro delito, según el art 18 de CN: debido proceso, principio de inocencia, juez natural, non bis in idem, derecho de defensa y derecho a la igualdad. Asimismo, el artículo 104 del CPPN establece la obligatoriedad de la asistencia letrada de todo imputado en un proceso penal.

**Extradición**

Si bien no existe un tratado universal de extradición, la Argentina tiene numerosos tratados bilaterales y multilaterales. Es destacable que actualmente, aún países que no aplican la misma normativa que la Argentina, están extraditando acusados de crímenes de lesa humanidad cometidos en nuestro país, en virtud de un natural desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos que lleva a que los Estados deban cooperar para que estos crímenes no queden impunes.

**3.** La Declaración no fue incorporada normativamente a nuestro ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de ello, ha sido invocada por la jurisprudencia nacional en numerosas oportunidades.

**4.** A modo ilustrativo, se mencionan las siguientes sentencias judiciales donde resulta mencionada la Declaración:

* Causa Nro. 12.313 - Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal - “Ulibarrie, Diego Manuel s/recurso de casación”. Pag 51
* Causa Nro. 10.431 – C.F.C.P. SALA II- “Losito, Horacio y otros s/recurso de casación”. pag 93
* Causa Nro. 17.052 “Acosta, Jorge E. y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad” Sala III C.F.C.P. pag 78
* Causa Nro. FRE 2699/2015/TO2/CFC17 Sala III “Patetta, Luis Alberto y otros s/recurso de casación”. pag 69.
* Causa Nro. 1 3.0 8 5/1 3 0 4 9 “Albornoz, Roberto; De Cándido, Luis; De Cándido, Carlos y Menendez, Luciano s/ Recurso de Casación”. Sala III CNCP. pag 138
* Causa Nro. 1.170-A. Comes, Mariani, Barda. Fundamentos.
* Causa Mansión Sere. Fundamentos
* Causa Nro. FLP 91133453/2013/TO1, caratulada “Etchecolatz, Miguel Osvaldo y otros s/ infracción al artículo 144 bis inc. 1º y último párrafo”. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata. Ravero Alvarez
* Causas Nro. 1.960/10, 1.991/10 y 2138/11 - “Harguindeguy, Albano Eduardo y otros s/Inf. Art. 151 y otros del C. Penal”, “Díaz Bessone, Ramón Genaro Y Otros s/ Inf. Art. 141 Y Otros Del C. Penal” y “Valentino, Juan Miguel y otros s/ Inf. Art. 141 y otros del C. Penal”. T.O.F. Paraná
* Causa Nro. 1569/2012. TOF Resistencia. Tozzo
* Causa Nro. Feced. Pag. 101
* Causa Nro. 2748 “Buitrago, Sergio; Meneghini, Juan Fernando; Ortega, Servando y Riveros, Santiago Omar s/inf. arts. 144 ter, 144 bis, 142, 142 bis, 145 bis, 167, 166 inc. 2do. y 151 del C.P.”. TOF 5 San Martin. Circuito Zarate Campana
* Causa Nro. 82000149/2010 caratulados “Saint Amant, Manuel Fernando; Mastrandrea, Edgardo Antonio; Bossié, Antonio Federico; Quintana, Daniel Fernando s/ Privación Ilegal de la Libertad, agravada art. 142 inc. 5”.
* Causa Nro. 93002704/2010/41 - “Menéndez Sánchez, Luciano Benjamín y otros s/ Privación Ilegitima de la Libertad (Art. 144 Bis Inc. 1) e Imposición de Tormentos (Art. 144 Ter CP)".

**6.** La República Argentina ratificó la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas el 6 de febrero de 2007.

**7.** En el proceso de configuración de la desaparición forzada como ilícito internacional, la primera decisión judicial, en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, se encuentra en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “Corte Interamericana” o “Corte IDH”), en el caso *Velásquez Rodríguez v. Honduras* (Corte IDH, 1988). Allí, la Corte Interamericana, sin una norma positiva de derecho internacional que definiera la conducta ilícita, estableció, entre otros aspectos, que la desaparición forzada es una violación autónoma de derechos humanos convencionales, y declaró que el Estado hondureño violó, en perjuicio del señor Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez, varios derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “Convención Americana” o “CADH”).

A continuación se mencionan algunas sentencias de la Corte IDH que hacen mención a la Declaración.

- Corte IDH. Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de noviembre de 2021:

a) “[…] *La caracterización de la desaparición forzada, como violación permanente y pluriofensiva a los derechos humanos, es consistente con el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como con las decisiones de órganos internacionales*.” (fs. 22)

\*Notas al pie sobre este extracto: “Esa caracterización deriva no solo de la definición del artículo III de la CIDFP, sino de diferentes instrumentos internacionales. Véase, Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992, artículos 1, 4 y 17, y Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006, artículos 2 y 8.”

“[…]Comisión de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Observación General al artículo 4 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, 15 de enero de 1996, Doc. E/CN. 4/1996/38, párr. 55; Comisión de Derechos Humanos, Informe presentado por el Sr. Manfred Nowak, experto independiente encargado de examinar el marco internacional existente en materia penal y de derechos humanos para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias…”

En términos parecidos, la Declaración es mencionada en los siguientes casos:

* Corte IDH. Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2021
* Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018
* Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011

**10.** En el año 2002, por Ley N° 25.633, se estableció “el 24 de marzo como el Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia en el que se conmemora en Argentina a las víctimas de la última dictadura cívico-militar (1976-1983). En 2006, este día fue establecido como feriado nacional. La fecha remite al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976,​ y busca generar memoria y conciencia colectiva sobre las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura cívico-militar, para que sus autores sean juzgados y para garantizar que hechos como los acontecidos no vuelvan a ocurrir Nunca Más. Este día tiene como objetivo construir colectivamente una jornada de reflexión y análisis crítico de lo ocurrido. En todos los niveles de las escuelas se propone como un día para que niñas, niños y jóvenes, junto con directivos, docentes e integrantes de la comunidad educativa y local comprendan los alcances de las graves consecuencias sociales, políticas y económicas de la última dictadura cívico-militar, y se comprometan activamente en la defensa de la vigencia de los derechos y las garantías establecidos por la Constitución Nacional, y del régimen político democrático.

Por su parte, los Ministerios de Seguridad y Defensa cuentan dentro de sus programas de formación para personal de policía y de fuerzas armadas, módulos en los que se estudian los tratados internacionales de derechos humanos, la normativa local receptada a partir de los tratados internacionales.

**12.** La República Argentina presentó en enero de 2022 la Candidatura del Museo Sitio de Memoria ESMA, ex Centro Clandestino de Detención, Tortura y Exterminio, a la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO.

El Museo Sitio de Memoria ESMA está situado en un edificio que tuvo un rol central en la organización del terrorismo de Estado en Argentina entre 1976 y 1983. El Museo Sitio de Memoria ESMA describe las características de la represión ilegal basada en la desaparición forzada de personas, pone en contacto a sus visitantes con testimonios de víctimas que permanecieron secuestradas, e invita a reflexionar sobre el triunfo de la oposición pacífica y la capacidad de persuasión de los organismos de Derechos Humanos de Argentina para lograr consen­so social y alcanzar finalmente Justicia por los crímenes cometidos.

Las numerosas consideraciones que el Comité de Patrimonio Mundial de UNESCO tendrá en cuenta están vinculadas con ofrecer una versión equilibrada y veraz de los hechos históricos, y la comprobación de que el bien cultural pro­puesto no solo es un testimonio relevante para el país o la región sino que tiene *valor universal excepcional*. Para Argentina, ese valor excepcional es la aplicación del terrorismo de Estado basado en la desaparición forzada de personas, y el consenso social logrado como medio para obtener Justicia.